



**VISTO:**

El Informe ARP N° 006-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 08 de febrero de 2024, el cual identifica y evalúa los riesgos potenciales de ingreso de plagas reglamentadas al país, en la importación de granos de pimienta negra (*Piper nigrum*) de origen y procedencia Sri Lanka; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecen cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar al Perú de granos de pimienta negra (*Piper nigrum*) de origen y procedencia Sri Lanka, la Subdirección de Análisis de Riesgo y

Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP N° 006-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, que dispone del sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho Informe, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación al país de granos de pimienta negra (*Piper nigrum*) de origen y procedencia Sri Lanka, que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director(e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ESTABLECER** los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de pimienta negra (*Piper nigrum*) de origen y procedencia Sri Lanka, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Sri Lanka, en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Producto libre de: *Latheticus oryzae*, *Caryedon serratus* y *Trogoderma granarium*.

2.2 Tratamiento pre embarque con:

2.2.1 Bromuro de metilo, utilizar una de las siguientes dosis: 40 g/m<sup>3</sup>/12h/T<sup>0</sup> mayores o igual a 32°C; 56 g/m<sup>3</sup>/12h/T<sup>0</sup> de 27 a 31°C; 72 g/m<sup>3</sup>/12h/T<sup>0</sup> de 21 a 26°C; 96 g/m<sup>3</sup>/12h/T<sup>0</sup> de 16 a 20°C; 160 g/m<sup>3</sup>/12h/T<sup>0</sup> de 10 a 15°C; 192 g/m<sup>3</sup>/12h/T<sup>0</sup> de 4 a 9°C; o

2.2.2 Fosfamida, utilizar una de las siguientes dosis: 3 g/m<sup>3</sup>/72h/T<sup>0</sup> de 16 a 20°C; 2 g/m<sup>3</sup>/96h/T<sup>0</sup> mayor o igual a 21°C; 2 g/m<sup>3</sup>/120h/T<sup>0</sup> de 16 a 20°C; 2 g/m<sup>3</sup>/144h/T<sup>0</sup> de 11 a 15°C; 2 g/m<sup>3</sup>/240h/T<sup>0</sup> de 5 a 10°C.

3. El envío deberá venir en envases nuevos y de primer uso, resistentes al manipuleo y debidamente rotulado con la identificación del producto y país de origen (excepto cuando viene a granel); además, libre de tierra y cualquier material extraño al producto.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL